

El cerco judicial a los partidos con vínculos terroristas: de la STC 48/2003 al ATS de 18 de junio de 2003

Eduardo VIRGALA FORURIA*

Las diversas resoluciones judiciales que desde el 25 de marzo de 2003 (STC 48/2003) hasta el 18 de junio de 2003 (Auto TS Sala especial del art. 61 LOPJ) se han ido dictando en relación con la validez y aplicación de la LO 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, constituyen un punto de inflexión determinante en la subsistencia del Estado de Derecho en Euskadi. En este sentido, creo que puede juzgarse positivamente la exclusión del juego político democrático de partidos políticos que, claramente vinculados con la organización terrorista ETA, habían conseguido aprovechar todos los resquicios que el Estado democrático permite para aterrorizar a un porcentaje elevado de la población vasca, amedrentar a los electos de los partidos "constitucionalistas" y apoyar eficazmente la actividad terrorista, haciendo imposible el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y una contienda política en igualdad de condiciones.

El análisis que me permitió efectuar en las páginas siguientes no puede ser por razones de espacio el de todas las resoluciones judiciales citadas, sino sólo el de aquellas relativas a la constitucionalidad de la propia LO 6/2002¹ y a la disolución de los partidos políticos HB, EH y Batasuna y sus Grupos parlamentarios, dejando al margen las que han tenido incidencia sobre el derecho de participación política en su vertiente de derecho de acceso a los cargos públicos (SSTS-Sala especial de 3 de mayo de 2003 y STC 85/2003, de 8 de mayo).

1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LO 6/2002: STC 48/2003, DE 12 DE MARZO

La LO 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos fue recurrida en inconstitucionalidad por el Gobierno vasco el 27 de septiembre de 2002, obteniéndose sentencia desfavorable al recurso por unanimidad el 12 de marzo de 2003 (STC 48/2003). Como ya había expresado con anterioridad a esta sentencia mi opinión favorable a la plena constitucionalidad de la LO 6/2002 en sus puntos más fundamentales y polémicos², no puedo más que congratularme por dicha decisión del TC, aunque sigo manteniendo que la LO 6/2002 contiene, con las matizaciones de detalle que se harán, ciertos preceptos inconstitucionales, varios de los cuales no han sido analizados por el Alto Tribunal al no ser recurridos en su momento por el Gobierno vasco.

Lo decisivo de la sentencia es la afirmación de

que la Constitución no establece que el único límite a la actividad de los partidos políticos sea el ilícito penal³. El ejercicio de la actividad del partido es libre dentro del respeto a la Constitución y a la ley, lo que permite la existencia de un partido que propugne ideológicamente una transformación política total, es decir no cabe un control sobre los fines u objetivos (ideología) del partido, ya que la Constitución no menciona nada respecto a la adecuación de los fines de los partidos a lo dispuesto en la misma. Además, y esto es realmente importante, la Constitución permite la reforma de cualquier parte de la misma, incluida la total (arts. 167 y 168 CE), por lo que cabe la presentación de una proposición de reforma constitucional que intente establecer un nuevo orden constitucional radicalmente diverso del vigente actualmente. Por lo tanto, si es constitucional que las Cortes Generales y el electorado (procedimiento del art. 168 CE) aprueben una Constitución ideológicamente opuesta a la de 1978, nunca podrá limitarse la creación y actividad, por motivos ideológicos, de los partidos políticos⁴. El artículo 6 CE pretende, en lo relativo a los fines de los partidos, el establecimiento de un deber genérico de obediencia al ordenamiento jurídico español, y no un deber de adhesión a los postulados ideológicos contenidos en la Constitución, en el sentido alemán de democracia militante⁵ (STC 164/1983, de 16 de diciembre, con respecto al acatamiento de la Constitución por los diputados; STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7), pero lo que no permite es la modificación del Ordenamiento constitucional mediante actividades contrarias a la propia Constitución, es decir, que las actividades del partido no respetan la Constitución si pretenden obtener su ideario político vulnerando lo dispuesto en la misma: "cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales"⁶.

Partiendo de la decisiva afirmación anterior, la STC 48/2003 analiza el articulado impugnado por el Gobierno vasco. Aunque éste no es el momento para realizar una valoración crítica completa de la

³ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 5). En el mismo sentido, Dictamen del Consejo de Estado nº 91112002/LD de 18 de abril de 2002, punto XIX (http://constitucion.rediris.es/principal/Miscelanea/Inf_cestado_lppoliticos.html).

⁴ Blanco (2002, 767).

⁵ Sobre este concepto, véase Hinarejos (2002-2003, 470 ss.).

⁶ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 7). En sentido similar, Hinarejos (2002-2003, 491). En contra el voto particular de Alfonso Lopez Tena al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de partidos políticos, punto 4 (http://constitucion.rediris.es/principal/Miscelanea/voto_lopeztena_lppoliticos.html), al entender que la redacción "podría dar a entender ilícita la actividad de cambio de esos principios democráticos, esa Constitución y esas leyes".

* e-mail: dapvifoe@sd.ehu.es; virgala@wanadoo.es

<http://www.eduardovirgala.tk>

¹ Para un análisis de la LO 6/2002 anterior a la STC 48/2003 me permito la remisión a Virgala (2002-2003).

² Virgala (2002-2003).

LO 6/2002, sí que quisiera hacer algunas puntualizaciones sobre determinados aspectos que han dividido a la doctrina española y cuya constitucionalidad ha sido salvada por la sentencia que comento. Entrando en las puntualizaciones de las que hablaba al comienzo de este apartado, creo que pueden ser discutibles desde el punto de vista de la política del derecho, pero no desde criterios de constitucionalidad, tanto la competencia de la Sala especial del TS para declarar la disolución del partido (art. 10.5)⁷, como la legitimación del Gobierno e indirecta del Congreso y del Senado⁸ para instar la ilegalidad de un partido (art. 11.1)⁹. También parece poco funcional que sean las Juntas electorales las que decidan si una candidatura de una agrupación de electores continua la actividad de un partido suspendido o disuelto (Disp. Adic. segunda), entrando a valorar "la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento", lo que, en la práctica ha conducido a que esa valoración no se realice y hayan tenido que recurrir el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado la proclamación de más de 200 candidaturas en las elecciones pasadas del 25 de mayo de 2003. La resolución de tales recursos por las SSTS-Sala especial de 3 de mayo de 2003 y la de los de amparo contra las mismas por la STC 85/2003, de 8 de mayo, han confirmado mi impresión inicial de que tal prohibición no vulnera el derecho constitucional a participar en los asuntos públicos¹⁰, ya que si la disolución de partidos es posible constitucionalmente, no es lógico que se busque el medio fraudulento de, mediante la agrupación de electores, revivir el partido disuelto¹¹.

Por el contrario, plantean mucho mayores problemas de constitucionalidad otros tres aspectos de la LO 6/2002. El primero sería la capacidad exclusiva de los españoles para crear partidos políticos (art. 1.1), que va en sentido contrario a la necesaria apertura de los derechos fundamentales a los extranjeros y a un entendimiento progresista del artículo 14 CE¹². A pesar de lo anterior, el TC ha

entendido que tal limitación, inaceptable en el derecho de asociación como establece el artículo 2.2 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, es admisible en relación con los partidos políticos al ser éstos "unas asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones"¹³. Por otra parte, esa disposición de la LO 6/2002 entraría en contradicción con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por algunos ciudadanos extranjeros en las elecciones locales y europeas, ya que un vehículo importante, aunque no imprescindible, para canalizar ese ejercicio es la previa creación de partidos políticos que puedan presentarse a las elecciones sin necesidad de constituir agrupaciones de electores¹⁴. Sin embargo, el propio Tribunal, al vincular tal limitación legal con que el derecho de sufragio consagrado ex artículo 13.2 CE lo es sólo a los españoles, convierte a aquella en principio constitucional que no es desvirtuado por una salvedad prevista en el propio texto constitucional¹⁵, de lo que modestamente discrepo por las razones antes expuestas, e intenta salvar su posición diciendo que "dicha restricción no puede afectar al derecho de los extranjeros a afiliarse a los partidos políticos ya constituidos, ni traducirse en ninguna limitación de los derechos derivados de la afiliación"¹⁶, lo que se desprende sin esfuerzo interpretativo alguno del texto del artículo 2 de la LO 6/2002.

En segundo lugar, la imposibilidad para determinados condenados penalmente no rehabilitados de constituir un partido (art. 2.1) abarca a los que lo hayan sido por los artículos 472 a 616 CP, con una variedad de tipos muy importante, que hubiera aconsejado, en todo caso, su pormenorización más ajustada a la finalidad de la norma. Puede entenderse que a los condenados con anterioridad a la LO 6/2002 se les impone una pena retroactiva lo que sería inconstitucional por el artículo 9.3CE¹⁷ y, por su parte, el artículo 25.2 CE establece que la limitación de derechos sólo puede establecerse por el fallo, el sentido de la pena y la ley orgánica penitenciaria, no pudiéndolo hacer otra ley¹⁸. El TC, en su sentencia 48/2003, de 12 de marzo, no entra en el tema de la retroactividad al no haber sido recurrido el apartado por ese motivo y en cuanto a la limitación del derecho rehúye el problema ya que el recurso se planteó entendiendo que era una pena accesoria a lo que contesta que tal prohibición "no es en puridad, una pena o sanción añadida" sino un mero "requisito de capacidad" que "no resulta exorbitante en términos de respeto al principio de proporcionalidad"¹⁹.

Desgraciadamente, el recurso de inconstitucional-

⁷ En el mismo sentido, Aragón (2002). Hay que recordar además que tras su sentencia cabe el recurso de amparo al Tribunal Constitucional. El TC también entendió que ese no era un problema de constitucionalidad al ser "un órgano judicial ya existente al que, por medio de la correspondiente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le ha dotado de esa nueva competencia, con carácter general y para el futuro" (sentencia 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17).

⁸ La decisión del Congreso o del Senado obliga al Gobierno a formalizar la demanda. El TC dictaminó que tal legitimación no planteaba problema alguno de constitucionalidad (sentencia 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17). Una crítica sobre la adecuación, que no sobre la constitucionalidad, de tal legitimación en Blanco (2002, 763).

⁹ En sentido contrario, López de Lerma (2002, 6) que entiende que esa habilitación de las Cámaras al Gobierno "no tiene amparo constitucional alguno y constituye una perversión del sistema de división de poderes, subrayada por ese papel de auténtica comparasa que asume el Consejo de Ministros en una deliberación cuyo resultado le anticipa y señala el Legislativo sin margen alguno para optar en dirección opuesta o simplemente distinta".

¹⁰ Como parece apuntar M. Carrillo en *El País*, de 7 de abril de 2002.

¹¹ Virgala (2002-2003, 220-221).

¹² R. Morodo y P. Lucas Munillo antes de la LO 6/2002 abrían la posibilidad de extender también el derecho a la creación de partidos a los ciudadanos extranjeros, aunque no parecían dar a entender que una restricción en tal sentido fuera inconstitucional: Morodo y Lucas Munillo (1996, 339-340).

¹³ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 18).

¹⁴ Tanto el Dictamen del Consejo de Estado nº 91112002/LD de 18 de abril de 2002, punto X, como el voto particular de Alfonso López Tena al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica de partidos políticos, punto 4 (http://constitucion.redins.es/principal/Miscelanea/voto_lopeztena_ppolicos.html), plantean la duda de si tal restricción afecta al derecho de los extranjeros a participar en elecciones municipales o europeas.

¹⁵ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 18).

¹⁶ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 18).

¹⁷ López de Lerma (2002, 3).

¹⁸ López de Lerma (2002, 3).

¹⁹ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 19).

lidad no cuestionó el apartado 2 del artículo 5 por lo que el TC no entró a analizarlo, limitándose a convalidar el apartado 1 que se limita a suspender el plazo de inscripción hasta que los proponentes subsanen los defectos formales, lo que, lógicamente, el Tribunal entiende que no es “un acto de injerencia de la Administración estatal contrario al principio de creación o constitución de partidos políticos”, ya que no se le apodera “de un efectivo control material sobre la procedencia o no de la inscripción solicitada y, por tanto, sobre la atribución de personalidad jurídica al partido”²⁰. El Alto Tribunal introduce también una interpretación vinculante de las facultades del Ministerio del Interior para suspender la inscripción de un partido cuya denominación induzca a error o confusión de forma que dichas facultades sólo puedan “aplicarse cuando se compruebe de manera clara y manifiesta que concurre una plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades en contraste, de tal manera que en los demás supuestos de semejanza o riesgo de confusión en virtud de denominación, no habilitan para una eventual suspensión del plazo para la inscripción” y en el caso de suspensión por utilización de una denominación que sea contraria a las leyes o los derechos fundamentales “cuando la contradicción con las leyes o los derechos fundamentales sea palmaria, manifiesta o patente, no necesitada, por tanto de esfuerzo interpretativo alguno, de tal manera que se excluyan de la prohibición legal aquellos casos en que para apreciar la infracción, se precise, por la autoridad administrativa, de cierto margen de apreciación en cuanto a la ilicitud de la denominación asignada al partido cuya inscripción y personificación jurídica se solicita”²¹.

Antes he señalado que es plenamente constitucional que exista un control jurisdiccional no penal de la actividad de los partidos contraria a la Constitución. Se trata, por tanto, de ver, admitido que ese control es algo que la LO 6/2002 podía establecer, si la regulación concreta aprobada se ajusta a la Constitución o no. En este sentido, el TC ha entendido que el polémico artículo 9 LO 6/2002 “no abre ningún resquicio a la que se ha llamado «democracia militante» y no hay, por consiguiente, vulneración alguna de las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información”²².

El artículo 9.1 establece que las actividades de los partidos “deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo”. Aunque este apartado no plantea, desde mi punto de vista, problemas de constitucionalidad, por la argumentación antes defendida, una redacción mejor hubiera sido la de señalar que las actividades de los partidos “deberán respetar las disposiciones constitucionales, especialmente las del Título I”, para evitar la ambigü-

dad de términos como “principios democráticos”²³ y “derechos humanos” no recogidos expresamente en la Constitución y que pueden dar lugar a varias interpretaciones²⁴. El apartado segundo del mismo artículo ayuda algo más ya que declara ilegal la actividad que vulnere los principios democráticos, pero haciendo una mención específica a que eso se producirá “particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático”. Es decir, el objetivo de los supuestos de ilicitud previstos por la ley ha de ser aquellos partidos que tengan por objetivo impedir el ejercicio de los derechos constitucionales por otros ciudadanos, lo que conduce a que donde eso se produzca vaya desapareciendo de hecho el sistema democrático. De todas formas, pienso que hubiera sido mejor eliminar por su ambigüedad la mención a “deteriorar” el régimen de libertades dejando sólo “destruir”. A partir de esa primera definición de actividades antidemocráticas de un partido, la ley expone en el apartado segundo del artículo 9 que eso debe concretarse en determinadas conductas reiteradas y graves que supongan vulneración de derechos fundamentales²⁵, fomento, favorecimiento o legitimación de la violencia como método político²⁶, o apoyo político al terrorismo²⁷.

Aún más, el artículo 9 LO 6/2002 en una casuística inexistente en la Ley 54/1978, y con la intención clara de cubrir todas las posibles actividades que ha solido desarrollar hasta el momento *Batasuna*, dedica su apartado tercero a ir detallando²⁸ cuándo concurren las circunstancias del apartado anterior,

²³ Para el TC, esa expresión hace referencia a “los del orden democrático que se desprende del entramado institucional y normativo de la Constitución, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al constituir a España en un Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE)”: STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 7).

²⁴ De todas formas, discrepo radicalmente de la opinión de F. Bastida de entender “que la insistencia con que los autores del borrador añaden al respeto de la Constitución el deber de ajustarse a los principios democráticos y a los valores constitucionales busca obligar (inconstitucionalmente) a los partidos a esa adhesión al ideario constitucional”: Informe de F. J. Bastida sobre el borrador de la Ley Orgánica de partidos (punto III.5.b) en <http://contitucion.rediris.es/principal/Miscelanea/Informebastida.html>; ya que es evidente que el objetivo es obligar a los partidos a actuar democráticamente y no a que se adhieran al ideario constitucional.

²⁵ “Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual”. artículo 9.2.a.

²⁶ “Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas”. artículo 9.2.b.

²⁷ “Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma”: artículo 9.2.c.

²⁸ Esta interpretación del artículo 9.3 es la acogida también por el TC (sentencia 48/2003, de 12 de marzo, FJ 10) que señala “que en las conductas descritas en el número 3 del artículo 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el artículo 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el artículo 9.2 de la propia Ley”.

²⁰ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 20).

²¹ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 21).

²² STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 10).

lo que supone una garantía²⁹ frente a la mera utilización de expresiones como “principios democráticos”, “régimen de libertades” o “sistema democrático”, aunque no siempre se haya acertado en la definición.

El TC analiza en su sentencia de 12 de marzo sólo aquellos apartados del artículo 9.3 que fueron cuestionados por el Gobierno vasco. Así, la prohibición de incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales a personas condenadas por terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y medios terroristas (art. 9.3.c) no es inconstitucional pues no impide a tales personas que participen en un partido ni ejerzan sus derechos políticos, sino que a quien se limita es al partido al ampararlos y promoverlos en sus órganos directivos o en sus listas, pues refleja la clara connivencia del partido con la banda terrorista. Para el TC, la “Ley impugnada no priva del derecho de sufragio pasivo a quien haya sido condenado por terrorismo. Simplemente permite que la circunstancia de que un partido incluya regularmente en sus listas electorales a personas condenadas por ese concepto (...) pueda ser valorada en el correspondiente proceso”³⁰. La utilización de simbología terrorista citada en el artículo 9.3c, por su parte, no sería una conducta que exteriorizara una simple manifestación ideológica sino “un acto de colaboración con el terrorismo o la violencia”³¹ y la colaboración habitual con grupos “que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas” (art. 9.3.f), no se trataría de “ninguna clase de ayuda genérica sino aquella específica dirigida a apoyar en concreto la colaboración con el terrorismo. Se trata, pues, de una especie de «complicidad en la complicidad» que no cabe duda de que puede incluirse en el marco del artículo 9.2”³².

En la valoración de las actividades del partido, puede parecer excesiva la mención a los afiliados que hayan sido simplemente sancionados administrativamente por cualquier causa o condenados penalmente por delitos de los Títulos XXI a XIV del Código Penal (art. 9.4), pues, por ejemplo, se incluyen delitos de desórdenes de orden público no excesivamente graves, pero hay que tener también en cuenta que ello sirve para ser tomadas en consideración tales sanciones y condenas para apreciar las actividades del resto del artículo 9 por lo que debe regir el principio de proporcionalidad en la apreciación judicial. Por ello, el TC dice que “a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como

base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE), pueda tomarse lo que la Ley llama «trayectoria» (art. 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley”³³.

En cuanto a la disolución, el TC entiende que la misma no tiene el carácter de pena, por lo que no habría posibilidad de vulnerar el principio *non bis in idem*³⁴, ya que antes “que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía de que su actuación respete las condiciones definidoras de los partidos políticos, en tanto que asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones”³⁵.

Finalmente, la LO 6/2002 impide la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito que continúe o suceda a uno ya disuelto. Cuestión que decidirá la propia Sala sentenciadora a instancia de las partes en el proceso, o del Ministerio del Interior o del Ministerio Fiscal si el nuevo partido se presenta a la inscripción en el Registro (art. 12.3 LO 6/2002). Con buen criterio, el TC rechazó que tal intervención del Ministerio del Interior supusiera facultad decisoria alguna, ya que “la apreciación de si procede impedir con dicha base jurídica, la creación e inscripción del nuevo partido, corresponde a la Sala que dictó la sentencia de disolución en el que pudiéramos denominar proceso principal, con arreglo a los criterios que el mismo precepto enuncia”³⁶.

2. DISOLUCION DE HB, EH Y BATASUNA: STS-SALA ESPECIAL DEL ARTICULO 61 LOPJ DE 27 DE MARZO DE 2003

Los fundamentos de derecho de la STS-Sala especial de 27 de marzo de 2003 que procedió a la ilegalización de HB, EH y *Batasuna* comienzan con un reconocimiento de la importancia del pluralismo político como valor supremo del Ordenamiento jurídico, cuya materialización estaría vinculada en nuestro texto constitucional a los partidos políticos, pero con el recordatorio de que el pluralismo político “no presupone reconocerle un carácter absolutamente ilimitado, hasta el punto, de que frente a su talante expansivo deban ceder derechos fundamentales de los demás”³⁷. A partir de esa afirmación, el TS reconoce la existencia de un régimen constitucional de libertad política absolutamente ilimitada en cuanto a las ideas, descartando el sistema alemán de democracia militante, “no así en los actos a través de los que se pretenda su consecución”, es decir, que la utilización de la violencia como método político sería el elemento determinante en la diferenciación de estos partidos con

²⁹ Díez-Picazo (2002-2003 58) habla de que el extremo detalle de las causas “denota una innegable sensibilidad hacia la gravedad de decisiones de esta índole en una democracia constitucional”. Por el contrario, para J. García Roca (2002, 319) serían previsiones “demasiado extensas, en exceso prolijas y detalladas”, respecto del anteproyecto de lo que luego sería LO 6/2002

³⁰ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 13)

³¹ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 10)

³² STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 11).

³³ STC 48/2003, de 20 de marzo (FJ 16)

³⁴ Ante la alegación en tal sentido realizada por el Gobierno vas-

³⁵ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 9)

³⁶ STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 22)

³⁷ STS de 27 de marzo de 2003, pag 60

respecto a los demás³⁸. En este punto, el TS retoma la argumentación ya vista del TC en su sentencia 48/2003, de 12 de marzo, en el sentido de que el artículo 6 CE pretende, en lo relativo a los fines de los partidos, el establecimiento de un deber genérico de obediencia al ordenamiento jurídico español, y no un deber de adhesión a los postulados ideológicos contenidos en la Constitución, en el sentido alemán de democracia militante, pero lo que no permite es la modificación del Ordenamiento constitucional mediante actividades contrarias a la propia Constitución, es decir, que las actividades del partido no respetan la Constitución si pretenden obtener su ideario político vulnerando lo dispuesto en la misma.

Tras esa declaración inicial, la Sala especial del TS dedica más de 50 páginas³⁹ a la apreciación de la prueba relativa a los hechos que declara probados respecto de la creación y sucesión de los tres partidos detallando la participación en las mismas de ETA⁴⁰. A pesar de ser la mayoría de tales hechos anteriores a la entrada en vigor de la LO 6/2002, el TS utiliza el artículo 9.4 para tener en cuenta la evolución histórica en la justa comprensión de las conductas posteriores al 29 de junio de 2002⁴¹, lo que sería una "descripción de una realidad, de una dimensión, de una forma de ser, que permiten percibir la que es su verdadera naturaleza; una naturaleza verdadera que se transforma en causa de ilegalización al permanecer inmutable, con la necesaria reiteración y gravedad, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley. Todos los hechos previos a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002 son pues ilustrativos (solamente ilustrativos) de aquella real condición que los partidos políticos demandados poseen; la causa de su ilegalización, por incurrir en "complemento político" del terrorismo, por fomentar o propiciar la violencia o por aumentar su capacidad penetradora en la sociedad, surge del mantenimiento de esa misma realidad, inmutable, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley. La efectividad o contraste probatorio de ese mismo mantenimiento (así como sus necesarios atributos de persistencia y gravedad), se obtiene, eso sí, de los múltiples hechos en los que tales partidos han incurrido a partir de la entrada en vigor de la norma (...)"⁴².

Con la información anterior, para el TS la participación de ETA existiría con la presencia de KAS⁴³ en el impulso inicial para crear HB (la Mesa de Alsasua de 27 de abril de 1978), ya que aquella fue

una organización creada en 1976 por ETA para depender absolutamente de ésta y que dirigía a los partidos HASI y LAIA que también formaron parte de la coalición de partidos que se denominó HB y que luego se convertiría en partido independiente. En 1983, KAS, bajo las instrucciones de ETA, asume el papel de "Bloque Dirigente" en el MLNV y, por tanto, en HB también, con la imposición de los miembros del máximo órgano del partido como es la Mesa Nacional. La creación de EH, primero como agrupación de electores (octubre de 1998) y luego como partido (noviembre de 1998), se habría producido ante el temor de ilegalización de HB tras la sentencia del TS de 1 de diciembre de 1997 que condenó a los miembros de su Mesa Nacional por delito de colaboración con banda armada. De la misma forma, a iniciativa de ETA se habría producido desde finales de 1999 el denominado "proceso *Batasuna*" que desembocaría en mayo de 2001 en la creación del partido *Batasuna*⁴⁴. Todos estos cambios no significarían más que la mutación de la forma jurídica pero el partido seguiría dependiendo de ETA⁴⁵, ya que se mantienen las mismas personas en los puestos de responsabilidad, los cambios de nombre en los grupos parlamentarios acaecen sin que varíen sus integrantes y no se produce actividad jurídica alguna de transmisión de elementos materiales. Como elementos adicionales que demostrarían la conexión entre ETA y los partidos afectados se añaden la presencia de un número considerable de terroristas condenados de la primera en puestos de máxima responsabilidad de tales partidos y en sus grupos parlamentarios y la presentación de terroristas como candidatos a presidentes autonómicos.

La persistencia de la actividad de complemento de ETA realizada por *Batasuna* con posterioridad al 29 de junio de 2002⁴⁶ lleva al TS a centrarse en la causa de ilegalización del artículo 9.2.c, es decir, en el apoyo político al terrorismo, pues la actuación de *Batasuna* sería "una actividad de complemento político, consciente y reiterado, de la actividad terrorista a través de la política", ya que, de acuerdo a la jurisprudencia del TEDH (sentencia de 13 de febrero de 2003), no basta con no pedir la utilización de la violencia por los dirigentes de un partido, sino que es necesario apartarse de los miembros del partido que sostengan el recurso potencial a la fuerza⁴⁷.

Es de destacar la aplicación en este proceso de ilegalización de HB, EH y *Batasuna* de la técnica del "levantamiento del velo" para constatar que de-

³⁸ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 66-68

³⁹ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 72-127

⁴⁰ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 25-41.

⁴¹ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 72-73.

⁴² STS de 27 de marzo de 2003, págs. 156-157. Para la determinación de tales hechos, el TS tiene en cuenta el informe testimonial-pericial 13/2002 del Servicio de Información de la Guardia Civil, que incorpora numerosos documentos internos de KAS, ETA y los partidos afectados, y el documental de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría general de Información del Cuerpo Nacional de Policía, las declaraciones de los testigos presentados por las partes, y la documentación periodística aportada, que el TS da por válida siempre que los afectados en su día no hubieran reaccionado contra la misma: STS de 27 de marzo de 2003, págs. 83-84

⁴³ Declarada ilegal en el Auto del Juzgado central de instrucción nº 5 de 5 de noviembre de 1998 (<http://www.elmundo.es/especiales/2002/08/espana/batasuna/integro.pdf>).

⁴⁴ Explicada desde ETA en su "Zutabe" de junio de 2001 como consecuencia de que en la Izquierda Abertzale existiría "una plataforma electoral (EH) sin una estructura para desarrollar la línea política y sin centro de decisión, y por otro lado una organización política (HB) pero sin una directa representación electoral. En esa situación se abordó el proceso de debate que debía haberse desarrollado hace tiempo": STS de 27 de marzo de 2003, pag. 115

⁴⁵ Hasta el punto de establecer la organización terrorista el límite retributivo máximo que podían quedarse los parlamentarios de su presencia en los Consejos con participación parlamentaria, como el de la Televisión vasca o el Asesor del Euskera. STS de 27 de marzo de 2003, pag. 102.

⁴⁶ Que el TS detalla en casi treinta páginas STS de 27 de marzo de 2003, págs. 127-154.

⁴⁷ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 159-160.

trás de los tres partidos afectados se encontraba siempre la organización terrorista ETA, al existir una unidad de designio creador para prestarle cobertura jurídica legal y apoyo político, un desempeño subsiguiente de la misma función mediante la denominada "Unidad Popular" o *Herri Batasuna*, una identidad de personas en los cargos directivos y de representación, una sucesión entre los grupos parlamentarios y municipales de los tres partidos, una sucesión en el uso de sedes y locales, una identidad sustancial de estrategias y programas de actuación previamente diseñada por ETA, una utilización de anagramas ligados a la actividad de organizaciones terroristas⁴⁸. En realidad, existiría "una identidad sustancial entre las tres formaciones en los ámbitos mencionados (personal, de fines, de estrategias y de actividad), y, asimismo, un riguroso control de todos ellos por la citada banda criminal. Por esta razón podemos concluir afirmando la existencia en el presente caso de un *único sujeto real*, que es la organización terrorista ETA, que se oculta tras esa apariencia de diversidad de personalidades jurídicas creadas en diferentes momentos en virtud de una "sucesión operativa" previamente diseñada por aquella"⁴⁹.

El TS va encajando luego las conductas probadas en los diversos apartados del artículo 9.3 LO 6/2002, aunque, en ocasiones, su afán por incluirlas todas lleva a sancionar hechos que realmente no configuran los supuestos en la LO. Los miembros de EH y *Batasuna* habrían realizado acciones de apoyo expreso o tácito o de exculpación o minimización del terrorismo⁵⁰ y de exculpación de las acciones terroristas y de minimización de su significado serían muestra las negativas a las condenas de los atentados y otros actos de justificación de la acción de ETA⁵¹. Creo, en este punto, que en la LO 6/2002 debió eliminarse el llamado apoyo "tácito" al terrorismo (art. 9.3.a) al ser una mera suposición o inferencia, como indicó en su momento el vocal del CGPJ F. Pantoja⁵², si bien quiero puntualizar que aunque la abstención ante el pronunciamiento de condena de los actos de terrorismo que vaya a realizar un representante electo puede ser un apoyo tácito al terrorismo, en ocasiones, por las circunstancias concretas de espacio y tiempo, pueden constituir un apoyo expreso al terrorismo. Este tipo de abstenciones no hay que compararlas siempre con las posturas que puede adoptar un ciudadano, amparado por las libertades ideológica y de expresión, al ser requerido a contestar si es partidario de las acciones terroristas, ya que las de los representantes públicos de ciertos partidos en el País Vasco no sólo manifiestan una posición ideológica determinada que deba conocer la opinión pública sino que van acompañadas de propuestas alternativas justificadoras de los actos terroristas y dirigidas a que desde las instituciones se eluda el pronuncia-

miento sobre la violencia terrorista⁵³. De todas formas, que existe un riesgo en la inclusión del citado apoyo "tácito" lo demuestra la sentencia de 27 de marzo de 2003 cuando, al entender que *Batasuna* había apoyado el terrorismo, sin distinguir con claridad entre apoyo expreso y tácito, profundiza en una serie de consideraciones que inciden en comportamientos que pueden afectar a la ideología del partido y no a sus actividades, incluso considerando el valor instrumental que tales comportamientos pueden tener para los reales de apoyo expreso al terrorismo. Así, la mención a que la inclusión de pancartas con el lema «democracia», "deja de ser una representación gráfica de un ideal compartible desde la perspectiva de la Constitución de 1978, o de cualquier otra compatible con el Convenio y propia de un Estado de Derecho, para adquirir tintes de connotación peyorativa hacia el Estado español y de legitimación implícita de quienes a él se oponen, cualquiera que sea el método utilizado para ello"⁵⁴ o que las "enfáticas apelaciones a la Democracia, que por cierto es negada internamente como en su lugar se expuso, con textos propios en los que se habla de la superación de la '*democracia burguesa*' o del aprovechamiento de los cauces proporcionados por ésta para su sustitución; o intervenciones públicas en las que esa *verdadera democracia* se defiende pero que se percibe luego incompatible con la presencia de posiciones ideológicas contrarias a la sostenida por ellos mismos"⁵⁵. Esta falta de diferenciación entre ideas y actos se refuerza cuando más adelante el TS llega a decir que "no es tolerable, pues, desde la perspectiva constitucional, la existencia de unos partidos políticos que no se posicionen conceptualmente de manera clara e inequívoca en contra de la actividad terrorista, o que, con ambigüedad calculada, intenten disimular de manera sistemática su falta de rechazo hacia esos hechos criminales lamentando formalmente sus consecuencias, pero sin incluir un solo término de reproche hacia la bárbara actitud de quienes las provocan utilizando la violencia como método para la consecución de sus objetivos"⁵⁶. Aunque el TS está pensando en la relación entre la actitud concreta de *Batasuna* y su apoyo a ETA, se corre el peligro de entender que no cabe que un partido, sin conexión probada con el terrorismo, no condene clara e inequívocamente la actividad terrorista. Luego, el propio Tribunal centra mejor la cuestión al señalar que "es necesario establecer con claridad qué actitudes de un partido político resultan inconciliables con las exigencias constitucionales. En este grupo cabe incluir, en primer lugar, aquellas conductas «activas» que bajo el manto de una aparente inocuidad, del ejercicio de una legítima opción política, esconden realmente una intención de colaboración con la actividad terrorista prestando a ésta cobertura y justificación política. Ejemplo de estas conductas son las «declaraciones alternativas» a los comunicados de

⁴⁸ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 242-245.

⁴⁹ STS de 27 de marzo de 2003, pag. 245

⁵⁰ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 164-180

⁵¹ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 186-192

⁵² Voto particular de Felix Pantoja Garcia al Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley Organica de partidos políticos, punto 4.

⁵³ Mantiene la posición contraria M. Carrillo (2002) y J. Pérez Royo (2002)

⁵⁴ STS de 27 de marzo de 2003, pag. 165.

⁵⁵ STS de 27 de marzo de 2003, pag. 165

⁵⁶ STS de 27 de marzo de 2003, pag. 181

condena que ante un atentado suscribe la totalidad de los partidos políticos democráticos, en la medida en que a través de aquellas los partidos políticos que colaboran con el terrorismo intentan restar efectividad a tales pronunciamientos condenatorios y legitimidad a quienes los emiten, evitando con extremo cuidado la utilización de cualquier término que pueda comportar una reprobación de la acción terrorista, para limitarse a lamentar asépticamente sus «consecuencias dolorosas». Asimismo, cabe incluir en ese grupo de actitudes intolerables las de aquellos partidos políticos que, ante un atentado, guardan silencio —absteniéndose o, en su caso, no participando en la votación y aprobación de comunicados de condena— en ejecución de la consigna previamente dictada por la organización terrorista que cometió el referido atentado. Estas acciones, como decimos, son también reprobables en la medida en que implican una justificación tácita de la violencia⁵⁷. Pero, posteriormente vuelve a decir que “cuando la gravedad de las circunstancias que caracterizan una situación exigen, desde la perspectiva del respeto a los valores y principios constitucionales, una respuesta clara, expresa y no ambigua de un partido político, el silencio o la abstención como forma de expresión del mismo es censurable y rechazable”⁵⁸, es decir, ¿todo partido político, aunque esté fuera del contexto vasco, que se abstenga ante una condena del terrorismo, debe considerarse incurso en el artículo 9.3.a de la LO 6/2002? Sinceramente, creo que no. Pienso que hubiera bastado con centrarse en la justificación concreta por *Batasuna* de los atentados terroristas, descartando, además, inferencias que son a mayor abundamiento y muy discutibles como actividades ilícitas en sí, como la mera negativa a nombrar representantes en una Ponencia del Parlamento vasco.

En segundo lugar, serían, para el TS, actos de enfrentamiento y confrontación para neutralizar y aislar a los opuestos al terrorismo (art. 9.3.b), los que forman parte de la estrategia preconcebida de ETA para subyugar voluntades mediante la atemorización de la población en general y específicamente de determinados cargos públicos⁵⁹. Como en el supuesto anterior, aquí también creo que debió suprimirse en la LO 6/2002 la mención del término “programas” por su posible relación con el ámbito ideológico y para evitar cualquier sospecha de limitación ideológica tan aducida por los detractores de la ley. De la misma forma que en el apartado a) del artículo 9.3, el TS en su sentencia de 27 de marzo de 2003 intenta aportar, al aplicar este apartado b), como elemento determinante todas las conductas establecidas como hechos probados, lo que no es necesario y mezcla acciones claramente intimidatorias (amenazas a las autoridades a no “pasear con tranquilidad” y actuaciones de enardecimiento de masas que están coaccionando a representantes municipales) con otras mucho más dudosas (llamamientos a “responder con contundencia”, a “pelear”, a “arrancar” parte del territorio

nacional) y que pueden servir de coartada a las críticas genéricas al ordenamiento legal de partidos políticos.

Como actos de utilización de simbología terrorista (art. 9.3.d), el TS declara probado el uso de símbolos, mensajes o elementos que representan o se identifican con el terrorismo por HB, EH y *Batasuna*⁶⁰, lo que también quedaría probado en cuanto a la colaboración con entidades vinculadas al terrorismo⁶¹ y a las conductas de promoción o de participación en homenaje a los actos o a los autores de actos terroristas⁶².

La LO 6/2002 exige que todas estas conductas, a efectos de la disolución de un partido que han de conllevar, se hayan realizado de “forma continuada, reiterada y grave” (art. 10.2.b), es decir, que no se trate de la realización de uno solo de los hechos citados de forma esporádica y, por ejemplo, por un único militante de la organización afectada. Se trata de una reiteración de conductas continuada en el tiempo, con la participación de sus órganos directivos o de un número importantes de sus militantes: “debe notarse que la realidad ante la que el Tribunal se encuentra es de «personificación de función», esto es, de creación de unas estructuras para el desarrollo constante de la función de la «Unidad Popular», correspondiente a su vez con la tarea de complemento político del terrorismo. Ello hace que los hechos típicos adquieran el carácter de actos de naturaleza *permanente*, pues en ellos la reiteración da un salto cualitativo, como se dice, en favor de un estado de permanencia”⁶³. En cuanto a la gravedad, se produce “cuando lo evidenciado a través de la oportuna prueba, de actos posteriores a la entrada en vigor de la ley, no es la aparición de apoyos coyunturales ante sucesos de sólo relativa relevancia, sino que aquella permanencia de los apoyos al terrorismo no ha sufrido atenuación alguna ante actos violentos de gravísima entidad, como los múltiples asesinatos”⁶⁴, en lo que coincide ya que la reiteración en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 9.3 es ya grave al producir un menoscabo de los derechos fundamentales del resto de los ciudadanos y un ataque frontal al Estado democrático al suponer una convergencia estratégica con el mayor problema para la convivencia pacífica en nuestro país como es el terrorismo.

Tras el encaje de los hechos probados en los supuestos del artículo 9 LO 6/2002, pasa el TS a resolver las alegaciones contra la propia Ley de partidos. El TS hace suyos en su integridad, como no podía ser menos, los argumentos que validaron la constitucionalidad de la LO 6/2002 en la STC 48/2003, de 12 de marzo⁶⁵. Además, rechaza los argumentos de la defensa de *Batasuna* no planteados en su día por el Gobierno vasco ante el TC, ya que en los mismos se impugnaba también la LO 6/2002 por contradecir las garantías procesales pe-

⁵⁰ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 203-208

⁵¹ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 208-209.

⁵² STS de 27 de marzo de 2003, págs. 209-212.

⁵³ STS de 27 de marzo de 2003, pág. 158.

⁵⁴ STS de 27 de marzo de 2003, pág. 158.

⁵⁵ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 216-236.

⁵⁷ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 181-182.

⁵⁸ STS de 27 de marzo de 2003, pág. 183.

⁵⁹ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 193-203.

nales y el derecho a una doble instancia. En cuanto al primer reproche, el TS, con buen criterio, aduce que "en nuestro ordenamiento jurídico existen numerosos procesos de naturaleza no penal y que, sin embargo, están dotados de todas las garantías necesarias para satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva" y que "el hecho de que se configure como un proceso preferente y rápido tampoco incorpora elemento de reproche alguno al mismo, siempre que, como así ocurre, se respeten las garantías de defensa y contradicción"⁶⁶. En relación a la doble instancia, el TS recuerda la jurisprudencia constitucional de entender que tal doble instancia sólo es exigible constitucionalmente en el proceso penal, salvo que el Tribunal sea la más alta instancia, siendo el proceso de ilegalización de partidos uno no punitivo y resuelto por la más alta instancia jurisdiccional española⁶⁷.

Como colofón final, procede el TS a declarar la ilegalidad (art. 11.7 LO 6/2002) de los partidos HB, EH y *Batasuna* al entender que se daban todos los "altos estándares que tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia interna, ordinaria y constitucional, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigen para acordar la limitación de un derecho fundamental"⁶⁸, como son la previsión por ley y su necesidad para una sociedad democrática, pues, "del hecho, plenamente acreditado, de que los partidos aquí demandados son materialización de aquella estrategia de «separación táctica» con el terrorismo que ha quedado en frecuentes ocasiones indicada, y, por consecuencia de ello, las frecuentes llamadas que, bien en documentos internos o bien en actos exteriores, han venido realizando a la violencia («lucha armada»), viene a derivarse que la defensa de los derechos fundamentales de los demás, componente inescindible de la democracia, exija la expresada declaración de ilegalidad y disolución", resultando una restricción de un derecho fundamental suficientemente ponderada con el beneficio de "una inmediata protección a la democracia y los derechos fundamentales (incluidos por más primarios) de los demás, de modo que debe concluirse que en el caso presente concurren todas las exigencias para que la restricción del derecho a constituir y formar parte de partidos políticos alcance plena legitimidad"⁶⁹.

Esta declaración judicial de disolución de los tres partidos produce el cese inmediato de toda actividad partidaria⁷⁰ de forma que su incumplimiento acarrearía la correspondiente responsabilidad penal⁷¹, impide la creación de un nuevo partido político

o la utilización de otro ya inscrito que continúe o suceda al disuelto⁷² y abre un procedimiento de liquidación patrimonial⁷³ destinándose el patrimonio resultante a actividades de interés social o humanitario (art. 12.1 LO 6/2002)⁷⁴.

3. DISOLUCION DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE SA EN EL PARLAMENTO VASCO: AUTOS TS-SALA ESPECIAL DEL ARTICULO 61 LOPJ DE 24 DE ABRIL, 20 DE MAYO Y 18 DE JUNIO DE 2003

En cuanto a la extensión de la disolución de estos partidos a los grupos parlamentarios y municipales creados por sus miembros, el artículo 12.1.a de la Ley de partidos, aunque no hace mención expresa de los mismos, sí señala que tras la disolución "procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto". Esto significa que es ilícita toda actividad que sea expresión directa o indirecta del partido político disuelto, incluida cualquier personificación jurídica o agrupación de hecho que encubra la actividad del mismo, a lo que parece referirse el siguiente apartado del mismo

autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año."

⁶⁶ En el caso de la disolución de HB, EH y *Batasuna*, el TS establece que como la técnica del levantamiento del velo, antes reseñada, no conduce de por sí a la desaparición de las personas jurídicas afectadas, ha de combinarse con la del abuso de derecho del artículo 7.2 CC para "impedir en el futuro a los titulares de un derecho subjetivo que lo ejerciten en la forma en que lo venían haciendo, pues no debe olvidarse que el referido artículo 12 [de la LO 6/2002] detalla los efectos de la disolución judicial de un partido político, señalando que, tras la notificación de la sentencia, se procederá al cese inmediato de toda la actividad del partido político en cuestión y se presumirá fraudulenta y, por tanto, no podrá prosperar la constitución de una formación que continúe o suceda al declarado ilegal y disuelto": STS de 27 de marzo de 2003, págs. 245-246.

⁶⁷ Que ha comenzado ya al haberse decretado "el embargo de sus bienes y derechos e iniciar averiguaciones, en la forma prevista en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el patrimonio de los partidos ejecutados, a fin de llegar a identificar cuantos bienes muebles o inmuebles o derechos patrimoniales de cualquier clase formen parte del patrimonio de los aludidos partidos", librándose "exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que sea facilitada a esta Sala la relación de bienes y derechos intervenidos o embargados al partido político BATASUNA en cualesquiera procedimientos sean seguidos ante dicho Juzgado": Auto TS-Sala especial del artículo 61 LOPJ del TS de 24 de abril de 2003 (procedimiento de ejecución nº 1/2003): <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1707&idDoc=SP>

⁶⁸ Las medidas dispuestas en la Disp. adic. 23 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para impedir que *Batasuna* cobre lo que el Estado le adeuda por la ejecución de sentencias que han reconocido el derecho a cobrar en virtud de lo dispuesto en la LOREG y en la Ley de financiación de partidos, mediante declaración de causa de imposibilidad legal de ejecutar las sentencias prevista en el artículo 105 de la Ley de la jurisdicción contenciosa, parecían difícilmente constitucionales al ser una privación retroactiva de un derecho prohibida por el artículo 9.3 CE y una invasión de la reserva de jurisdicción que la Constitución realiza al Poder Judicial. Por ello, ya se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ante el TC. Sobre todo ello, puede verse el excelente estudio de A. Boix Palop, "Sobre la constitucionalidad de la reforma de la financiación de partidos políticos: reparos al carácter convalidador de la misma", en *Revista General de Derecho Administrativo* (http://www.ustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=277&id_revistas=1&id_categoria=46). Ahora con lo dispuesto en el artículo 12.1 c LO 6/2002, el Estado puede liquidar todo el patrimonio de estos partidos, haciéndose también con las posibles cantidades que puedan obtenerse de los procesos instados para recuperar las cantidades adeudadas.

⁶⁶ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 237-238

⁶⁷ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 240-241

⁶⁸ STS de 27 de marzo de 2003, págs. 248-249

⁶⁹ STS de 27 de marzo de 2003, pag. 250.

⁷⁰ Con la consecuencia de la anotación en el registro de partidos de la disolución (art. 4.4 LO 6/2002) Curiosamente el Ministerio del Interior no incluye en la relación oficial de partidos políticos de su página web (<http://www.mir.es/politint/parpoli.pdf>) con fecha 1 de abril de 2003 a ninguno de los tres partidos disueltos a pesar de que el mandamiento para cancelar dicha inscripción fue expedido por un Auto de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del TS de 24 de abril de 2003 (procedimiento de ejecución nº 1/2003): <http://www.elmundo.es/elmundo/2003/04/25/espana/1051278888.html>

⁷¹ Que podría ser la del artículo 556 CP: "Los que, sin estar comprometidos en el artículo 550 [reos de atentado], resistieren a la au-

artículo cuando llama a impedir el “abuso de personalidad jurídica”. En la sentencia de disolución de HB, EH y *Batasuna*, a pesar de las alegaciones publicadas en la prensa del presidente del TS, y ponente de dicha sentencia, de que era sencillo deducir de la misma lo referente a una posible extensión de la ilegalización a los grupos parlamentarios y municipales de *Batasuna*, lo cierto es que la única referencia indirecta era la de un párrafo ciertamente críptico en el que se decía que “la extinción de sus respectivas personalidades jurídicas que la decisión de disolución conlleva producirá, en primer lugar, plenas consecuencias sobre todas aquellas esferas de la vida jurídica sobre las que se hallan extendido en el pasado. En consecuencia, serán ineficaces cuantas relaciones deriven de aquella relación de pertenencia o representación de los partidos disueltos. Pero también aquella desaparición de personalidad impide que a partir de la fecha de esta Sentencia puedan constituir situaciones o relaciones jurídicas de clase alguna. Todo ello con plena independencia de que el estatuto singular de los miembros de dichos partidos siga la suerte prevista para ellos en las normas jurídicas que resulten de aplicación”⁷⁵. Por ello, tuvo que ser un Auto de la Sala especial del artículo 61 de 24 de abril de 2003 el que ordenara a los presidentes de las entidades locales del País Vasco y de Navarra, de los Parlamentos Vasco y Navarro y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa “para que procedan a la disolución de los grupos parlamentarios provinciales, forales y municipales que figuren bajo la denominación de BATASUNA”⁷⁶. Mediante providencia de 24 de abril de 2003 se requirió también a la presidencia del Parlamento vasco para que “en el plazo de cinco días remitiese a la Sala certificación comprensiva del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los parlamentarios que en su día constituyeron el Grupo Parlamentario BATASUNA y de los que actualmente componen el Grupo ABGSA, remitiendo luego, en aquella misma fecha, el oportuno oficio”, lo que se hizo el 6 de mayo de 2003 confirmando que ambos grupos tenían idéntica composición personal⁷⁷.

Frente a esta resolución judicial, la mayoría nacionalista (en la que debe incluirse la inestimable participación de IU) de la Mesa del Parlamento vasco ha continuado con su política de amparo al grupo en el que se encuadran los parlamentarios presentados por los partidos disueltos, negándose a su disolución y contestando su presidente a la Sala especial del artículo 61, en oficio remitido el 8 de mayo de 2003, que tal acción supondría una afrenta a la “dignidad democrática e institucional de la Cámara”⁷⁸. Esta posición es continuación de la mantenida frente al Auto del Juzgado central de instrucción nº 5 de 26 de agosto de 2002 que, al

decretar la suspensión penal de HB, EH y *Batasuna*, estableció también las de los grupos parlamentarios⁷⁹. El informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco, de 16 de septiembre de 2002, señaló que el juez central de instrucción no se planteaba las diferencias jurídicas entre partido y grupo parlamentario, siendo obvio, que son jurídicamente diferentes⁸⁰, pero, lo que pareció suceder es que el juez lo que deducía es que, en todo caso, el partido actúa en el Parlamento a través del grupo, siendo éste en la realidad un mero instrumento de aquél por lo que no podría ser utilizado como tapadera de las actividades del partido para defraudar la suspensión decretada judicialmente.

No hay que olvidar, por otra parte, que una cosa es que partido y grupo sean entes jurídicamente diferenciados y otra que no exista ninguna conexión entre ellos a los efectos aquí comentados, pues, como ha señalado J. C. da Silva, “pretender, en un estado de partidos, que los grupos parlamentarios son algo ajeno y extraño a éstos es empeñarse en mirar con los ojos cerrados”⁸¹. Como expuse ya en su momento⁸², el Reglamento del Parlamento vasco (RPV) a la hora de regular los

⁷⁹ “[D]eberán ser las Cámaras, Ayuntamientos, Diputaciones Forales o Juntas Generales las que, a través de sus normas y Reglamentos, decidan, una vez se remita testimonio de ésta resolución, si la formación **HB-EH-BATASUNA**, o con el nombre actual que utilizan **Araba, Bizkaia, Gipuzkoa Sozialista Abertzaleak**, o con cualquier otro que fraudulentamente pretendan utilizar para eludir la resolución judicial, **a los cuales ésta se extiende desde el momento de su adopción** (art. 6.4 del Código Civil), puede actuar como grupo, al tener suspendidas todas sus actividades como tal, en forma temporal, por resolución judicial.”⁷⁹ no afectando la medida “a las actividades que, como personas individuales y titulares exclusivos de los correspondientes escaños, puedan ostentar personas integradas en la formación política (**HB-EH-BATASUNA**), con éste u otro nombre, cuyas actividades se suspenden, pero sí a aquellas actividades que puedan desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, así como el uso de locales, de titularidad pública, como tal grupo. En cuanto a los que desarrollan como grupo, en el seno de esas instituciones, se deja al arbitrio de las mismas y según las reglas que rijan el funcionamiento y la efectividad de la medida de suspensión del grupo como tal, en el interior de aquellas”: Auto del Juzgado central de instrucción nº 5 de 26 de agosto de 2002, pág. 370 (negrita en el original).

Este Auto fue aclarado por otro del propio Juzgado central nº 5 de 6 de septiembre de 2002: “**la medida sí afecta, en el sentido suspensivo, a las actividades que desarrollan como grupo, a la clausura de locales que como tal grupo tengan, y a las subvenciones que perciban como grupo**, las cuales se hallan suspendidas en el apartado 5 a). El respeto a la división de poderes, implica que el Juez de Instrucción no pueda compeler coactivamente a las Instituciones del Poder Legislativo o de representación popular, que tienen sus normas y reglamentos, para el cumplimiento y ejecutividad de la medida. Por ello se expresa (punto 3) que la efectividad de la medida de suspensión, **no su aplicación**, queda al arbitrio de las mismas. Es decir, por una parte la resolución judicial es obligatoria, pero al no poder compeler, según lo dicho, **serán aquellas Instituciones legislativas y de representación popular las que deban determinar la forma de ejecución pero no sería justificable el incumplimiento de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y los artículos 18, 245 de la LOPJ, y artículos 216, 217, 789 y concordantes de la LECrim.**”; Una copia del mismo se encuentra en la dirección http://parlamento.euskadi.net/actual/auto_20020906.pdf. Negrita en el original

⁸⁰ Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco en relación con las repercusiones de los Autos del Juzgado central de instrucción número 5 sobre la organización y funcionamiento de la Cámara, así como las vías y procedimientos que, en su caso, debían utilizarse para hacer operativas dichas repercusiones (<http://www.elmundo.es/documentos/2002/09/informecamaravasca.pdf>), a partir de ahora Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

⁸¹ J. C. da Silva Ochoa (2002, 5).

⁸² Virgala (2002-2003, 239-240).

⁷⁵ STS de 27 de marzo de 2003, pág. 251

⁷⁶ Auto TS-Sala especial de 24 de abril de 2003

⁷⁷ Auto TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003 (<http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodig=1931&ldDoc=SP>), pág. 3

⁷⁸ Recogida en el Auto TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003, págs. 7-B.

grupos parlamentarios no habla sólo de que los parlamentarios individuales puedan, agrupándose, constituir grupos, sino que señala que “los parlamentarios de las formaciones políticas, grupos, coaliciones o partidos que no contasen con el número mínimo establecido en el párrafo anterior [mínimo de cinco miembros] para la constitución de su grupo parlamentario, y no hubiesen decidido adherirse o incorporarse a otro, podrán integrarse en el Grupo Mixto” (art. 19). El Reglamento da por descontado que todo partido político con cinco o más parlamentarios va a constituir un grupo parlamentario, quedando los partidos que no alcancen tal mínimo obligados a que sus parlamentarios vayan al Grupo Mixto, pero el Reglamento no dice sino más que los parlamentarios que no hubiesen decidido adherirse o incorporarse a un Grupo Parlamentario pasarán al Grupo Mixto. De la misma forma, el Reglamento dice que “no podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos, quienes en las elecciones hubiesen comparecido bajo una misma formación, grupo, coalición o partido político” (art. 19 RPV). A lo anterior puede añadirse, como hace el Auto del TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003, que el TC ha calificado a los grupos como “emanación de los partidos políticos” y que la subvención pública a los mismos se incluye en la de los partidos políticos en la Ley de financiación de estos últimos. En definitiva, la relación partido-grupo no es irrelevante tampoco parlamentariamente hablando⁸³. Las decisiones del Grupo no pueden imputarse, sin más, al partido político pero la naturaleza parlamentaria de aquel tampoco puede ser la excusa para negar toda relación con éste y así permitir que el partido encuentre un cobijo organizativo para seguir presuntamente cometiendo delitos.

Esa es la posición también mantenida ahora por el Auto de la Sala especial del TS que reacciona al incumplimiento del Parlamento vasco. Partiendo del recordatorio de que en un Estado de derecho todos los poderes públicos están subordinados al Ordenamiento jurídico sin que sea posible la existencia de poderes autoinmunes al derecho y de que el artículo 118.1 CE obliga al cumplimiento de todas las resoluciones judiciales⁸⁴, el TS resalta la conexión entre grupo parlamentario y partido establecida por el artículo 19.3 RPV, la ausencia de personalidad jurídica para los primeros, la declaración del TC en Auto de 15 de enero de 1986 de que los grupos son “emanación de los partidos políticos” y la inclusión de la subvención pública a los mismos dentro de la de los partidos políticos en la Ley 3/1987, de 2 de julio. De ahí, que la declaración de ilegalidad de un partido político, “su consiguiente disolución y el acuerdo de cese de sus actividades conlleve también la disolución del grupo parlamentario y el cese de sus actividades como tal”⁸⁵.

Nadie niega, y tampoco el TS, que “quién puede constituir un grupo parlamentario, con qué requisitos formales y bajo qué condiciones, cuándo se constituye y cuándo se disuelve, cuáles son sus facultades y atribuciones, con qué medios cuenta, etcétera, son todas cuestiones a regular en el Reglamento de la Cámara”⁸⁶, pero eso es una cosa y otra que el legislador no pueda establecer, en su ámbito de competencia, determinados efectos jurídicos que sean parlamentariamente relevantes, como, por ejemplo, establece el artículo 384.bis LECrim (“Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo, mientras dure la situación de prisión”). Por ello, la Sala especial del TS entiende que en este caso “concorre el «abuso de personalidad» previsto por el apartado b) del inciso 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los partidos políticos, como manifestación específica del genérico fraude de ley previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Código Civil” y decreta “la disolución del Grupo Parlamentario Grupo Araba, Bizkaia ETA Guipuzkoako Sozialista Abertzaleak (ABGSA) y, en consecuencia, expedir requerimiento al excmo. sr. presidente del Parlamento Vasco a fin de que por la Mesa de aquella Cámara, sin demora, se lleve a efecto la disolución del citado grupo parlamentario que así ha sido acordada”⁸⁷.

En cuanto a la forma de llevar a cabo el requerimiento inexcusable del TS, entiendo correcta la solución final propuesta en su día por el Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco de que este último debería haber considerado a los miembros del actual Grupo Parlamentario *Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak*, como integrados en el Grupo Mixto, previa decisión de la Mesa en tal sentido (art. 20.3 RPV) para dar cumplimiento entonces al Auto del Juzgado central de instrucción nº 5⁸⁸. Lo que resulta inadmisibles es, considerar, como hizo en su momento la Mesa del Parlamento vasco, “«nulas de pleno derecho» conforme al artículo 238.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial las resoluciones contenidas en los Autos del Juez Baltasar Garzón que se refieren al grupo parlamentario de ABGSA” y no disolver dicho Grupo aduciendo que “propone medidas insólitas sin encaje reglamentario cuya ejecución obligaría a adoptar decisiones cuya justificación no puede ser otra que el cumplimiento del auto”⁸⁹, olvidando la propuesta contenida en el Informe de sus propios servicios jurídicos. En lo que se refiere al desentendimiento por el Acuerdo del informe de sus servicios jurídicos, la Mesa entendió que “no tiene sino las funciones y potestades que le concede el propio Reglamento, y entre ellas no se encuentra en nin-

⁸³ Paradójicamente, la propia página web del Parlamento vasco —<http://parlamento.euskadi.net>—, al exponer los grupos parlamentarios existentes, compara en columnas paralelas a éstos con los partidos a los que representan.

⁸⁴ Que ya había realizado también en el previo Auto de 24 de abril de 2003.

⁸⁵ Auto TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003, pág. 10

⁸⁶ Informe de los servicios jurídicos del Parlamento vasco.

⁸⁷ Auto TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003, págs. 10-11.

⁸⁸ Virgala (2002-2003, 240-241). Esta es también la posición del TS-Sala especial en su Auto de 18 de junio de 2003, pag. 5.

⁸⁹ Nota de prensa de la Mesa del Parlamento vasco (http://parlamento.euskadi.net/actual/nota_20020917.pdf)

gún caso la de actuar en contra o al margen de sus disposiciones. Por el contrario, es atribución específicamente encomendada a la Presidencia la de «cumplir y hacer cumplir el Reglamento» según el artículo 24.2.⁹⁰

Esta postura del Parlamento vasco es la también mantenida ante el Auto TS-Sala especial de 20 de mayo de 2003 en el que se ordena la disolución de ABGSA. Con el objetivo de no llevar a efecto la orden judicial, el presidente del Parlamento vasco obtuvo el 5 de junio de 2003 la aprobación por la Mesa de una Resolución general de la Presidencia en la que se planteaba la disolución de un Grupo parlamentario cuando exista una sentencia firme que así lo establezca, para así cubrir la supuesta laguna reglamentaria, pero que requería el parecer favorable de la Junta de Portavoces. Dicho parecer favorable no se produjo en la reunión del 6 de junio de 2003 por el rechazo de grupos (PNV, EA) que la habían aprobado en la Mesa y por el propio Grupo ABGSA ya judicialmente disuelto⁹¹. Sobre la propuesta realizada de aprobar una Resolución presidencial supletoria, hay que decir que era una vía innecesaria⁹², por las razones que luego aportaré, y que, además, plantea en sí misma las dudas que sobre tales Resoluciones ha manifestado el TC⁹³. Por ello es calificada por el TS “como un artificio que fue creado con el fin de obstaculizar la final materialización de lo resuelto por este Tribunal”⁹⁴. Decía antes que era una vía innecesaria, ya que la Mesa del Parlamento vasco olvida los artículos 23.1.1. (“Corresponden a la Mesa las siguientes funciones: 1ª. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara”) y 23.1.7 (“Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento, y las que no estén atribuidas a un órgano específico”) RPV. Vistos estos artículos cobra pertinencia el ATS de 18 de junio de 2003 en el que se señala que la actuación de la Presidencia y Mesa del Parlamento vasco es “contraria al principio de lealtad constitucional (*“esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial” y “soporte esencial del funcionamiento del Estado Autónomo”*), según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 2002)⁹⁵, por lo que se ve obligado el Alto Tribunal a acordar diversas medidas de ejecución subsidiaria, como son las de ordenar al presidente, al letrado mayor y al intervector del Parlamento vasco, bajo apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, a que impidan a ABGSA disfrutar de locales y medios mate-

riales y percibir los derechos económicos inherentes a su existencia como grupo. Además ordena que se adopten las medidas necesarias para excluir a ABGSA de la Junta de Portavoces, de las Comisiones permanentes, de la convocatoria de plenos, de la creación de comisiones especiales, de la fijación del Orden del Día, de las propuestas de nombramiento de miembros de instituciones autonómicas o centrales, y de todos los procedimientos parlamentarios (legislativo, de control, de información, de exigencia de responsabilidad política, etc.)⁹⁶, con la amenaza de que “pudieran quedar viciados de nulidad absoluta toda clase de actos jurídicos, públicos o privados, en los que intervenga el referido grupo, pues es obvio que una misma realidad no puede dejar de existir y existir simultáneamente para sectores distintos del Ordenamiento Jurídico, ello sin perjuicio de la validez de los actos que individualmente considerados puedan ejercer conforme al Reglamento de la Cámara”⁹⁷.

Finalmente, hay que señalar que el conflicto tiene cauces para llegar a instancias jurisdiccionales superiores. Si se parte de que el Parlamento es el destinatario directo de las resoluciones judiciales, es evidente que no tiene legitimación ni para el planteamiento de un conflicto de competencias Estado-Comunidad Autónoma (art. 161.1.c de la Constitución) ni de un conflicto entre órganos constitucionales del Estado (art. 73 LOTC). Tampoco parece viable un conflicto de jurisdicción previsto para las posibles controversias de los órganos judiciales con los administrativos, con lo que llegaríamos a un callejón sin salida. Pero la sentencia y los autos del TS van dirigidos contra el grupo parlamentario ABGSA y no contra el Parlamento vasco, para lo que hay que recordar que los grupos no son órganos de la Cámara. El funcionamiento y la organización parlamentaria en nada quedan afectados por la existencia de seis grupos o de cinco, si desapareciera ABGSA. El único destinatario es el grupo, cuyos componentes, si lo estiman conveniente, tienen plenamente abierto el cauce del recurso de amparo, por presunta vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos, en su vertiente de derecho al ejercicio pleno del cargo, y, en su caso, el del recurso al TEDH.

En definitiva, la soberanía parlamentaria o la autonomía sin límite alguno son inconcebibles en un Estado constitucional-democrático en el que *todos* los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la Constitución y al conjunto del Ordenamiento jurídico. Está en el núcleo indecible de nuestro Estado de derecho que la cláusula de cierre del sistema es la aceptación de que la última palabra en la resolución de los conflictos jurídicos la tengan los tribunales, siendo el Supremo superior en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales en que lo es el Constitucional. Consustancial al Estado de Derecho es, asimismo, el principio de paz jurídica que consiste en la búsqueda de una salida normativa al conflicto por medio de su traslado a una instancia decisoria que resuelva el enfrentamiento. En esta ocasión, la

⁹⁰ Acuerdo de la Mesa del Parlamento vasco de 3 de octubre de 2002 (http://parlamento.euskadi.net/actual/resol_20021003.pdf). Posición que secundaron la Mesa de las Juntas Generales de Bizkaia para no disolver al Grupo foral *Bizkaizko Sozialista Abertzaleak* (<http://www.jjggbizkaia.net/deiadarra/index.asp>) y la Asociación de Municipios Vascos (Eudel) en su informe sobre la incidencia de los Autos del Juzgado central de Instrucción nº 5 en los Grupos municipales (http://www.eudel.es-DOCs-Actualidad-informe_garzon.doc).

⁹¹ Véase Auto TS-Sala especial de 18 de junio de 2003, pág. 3

⁹² Aunque es la efectivamente ejecutada por la Cámara foral navarra.

⁹³ Rubio Llorente (2002)

⁹⁴ Auto TS-Sala especial de 18 de junio de 2003, pág. 5.

⁹⁵ Auto TS-Sala especial de 18 de junio de 2003, pag. 4.

⁹⁶ Auto TS-Sala especial de 18 de junio de 2003, págs. 9-14.

⁹⁷ Auto TS-Sala especial de 18 de junio de 2003, pag. 9.

comprensión del problema como antagonismo entre el Parlamento vasco y el Tribunal Supremo significa su anclaje en el terreno del conflicto y la negación del principio de paz jurídica, alternativa muy rentable para el enrocamiento político pero muy contraproducente para la solución jurídica. Rechazar la mera aplicación de los Autos del Tribunal Supremo (con los argumentos utilizados) equivale a desconocer los principios de paz y seguridad jurídicas establecidos a partir de la Constitución de 1978.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- Aragón Reyes, M., 2002 "Sin reparos jurídicos". *El País*, 21 de abril.
 Blanco Valdés, R., 2002. "A proposito della 'illegalizzazione' di Batasuna" *Quaderni costituzionali*, 4: 749-769
 Boix Palop, A. "Sobre la constitucionalidad de la reforma de la financiación de partidos políticos: reparos al carácter convalidador de la misma". *Revista General de Derecho Administrativo*

- (http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=277&id_revistas=1&id_categoria=46).
 Carrillo, M., 2002. "La no condena del terrorismo y el Derecho". *El País*, 13 de agosto.
 Díez-Picazo, L. M., 2002-2003 "Sobre la constitucionalidad de la ley organica de partidos políticos". *Papeles de Ermua*, 4, 54-63.
 García Roca, J., 2002. "La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas" *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65: 295-334.
 Hinarejos Parga, A., 2002-2003. "La prohibición de partidos políticos como mecanismo de defensa del Estado". *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11: 469-503
 López de Lerma y López, J., 2002 "Comentarios a la Ley de Partidos". *La Ley*, 5596: 1-7
 Morodo Leoncio, R. y Lucas Murillo de la Cueva, P., 1996 "Artículo 6º. Los partidos políticos". *Comentarios a la Constitución española de 1978* O. Alzaga Villamil (dir.) Madrid. Cortes Generales-Edersa I 301-389.
 Pérez Royo, J., 2002 "El derecho de Batasuna a no condenar". *El País*, 20 de agosto
 Rubio Llorente, F., 2002. "Los límites de la justicia penal". *El País*, 25 de septiembre.
 Silva Ochoa, J. C. da, 2002. "Parlamento y Derecho penal" *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 549: 5-7.
 Virgala Foruria, E., 2002/2003 "Los partidos políticos ilícitos tras la LO 6/2002". *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11: 203-262.



DIJUSA
Libros Jurídicos

Distribuidora Jurídica Española, S.A.

Conde de Serrallo, 13 - 2º - 28014 Madrid
 Telf: 902 22 99 00 - Fax: 91 314 99 00
www.dijusa.es e-mail: dijusa@dijusa.es

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

Formularios, textos legales, comentarios y jurisprudencia

Coordinador: José Manuel Suárez Robledano

Magnífica publicación bajo la dirección del magistrado de la Sala de lo Civil y Penal de Madrid José Suárez Robledano, en la que intervienen otros cuatro magistrados más y un abogado de prestigio, dando a la publicación un carácter eminentemente práctico. La obra es comentada minuciosamente artículo por artículo, apoyando estos comentarios con la más actualizada y selecta jurisprudencia de las Audiencias Provinciales que desde la aplicación de la nueva Ley 1/2000 se han dictado.

4 Tomos + CD-ROM

1ª Ed. 2003 2.840 páginas P.V.P. 360 €

COMENTARIOS A LA LEY CONCURSAL

Ley 22/2003, de 9 de julio

Autor: Vázquez Iruzubieta

Tratamiento completo de esta nueva Ley que ha modificado más de 30 Leyes en el ordenamiento jurídico español. El texto completo de la Ley Concursal y los artículos vinculados de otras Leyes son comentados con un sentido práctico, insertando la Jurisprudencia aprovechable. Se incluyen esquemas para una fácil comprensión del trámite del procedimiento concursal y se completa con un apartado dedicado a los formularios y escritos judiciales para cumplimentar los trámites.

Incluye CD-ROM con los formularios

1ª Ed. 2003 1.250 páginas P.V.P. 14